

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 02 FEB 2022

Alimentos 2016-1368

El peticionario NESTOR VALENCIA HINCAPIE, eleva derecho de petición, con el fin:

“ Yo Nestor Valencia identificado con la cédula de ciudadanía 17040351 de Bogotá solicito a este Despacho LA NORMAVILIDAD DE MI PENSION, según el oficio 0136 de junio de 2017 a la señora Romelia Ramirez los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera \$225.000 pesos M/cte de arriendo de la casa que es patrimonio conyugal de parte de colpensiones recibe el 14% que le corresponde al cónyuge. Mas \$50.000 de las primas. Que recibo actualmente...”

Se le hace saber al memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“De la lectura del memorial, entiende el Despacho que el mencionado pretende se levante el embargo que grava su mesada pensional, por concepto del pago de alimentos a que fue obligado para el sostenimiento de su cónyuge ROMELIA RAMIREZ RUIZ, mediante sentencia calendada el 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, argumentando principalmente que se efectuó el divorcio mediante fallo calendado el 31 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado treinta de Familia de esta ciudad y otras pruebas documentales con las que pretende acreditar que con lo que percibe no le alcanza para subsistir.

Se niega el pedimento de levantar el embargo que pesa sobre su pensión por concepto de alimentos, como quiera que no se observa que la hubiera fundamentado en cualquiera de las circunstancias del art. 597 del C.G.P.

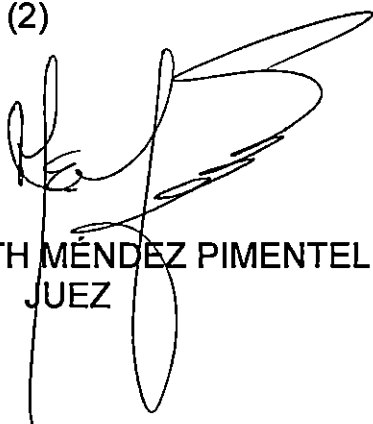
Ahora, si lo que pretende es una exoneración de alimentos, debe adelantar la acción correspondiente.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por el demandado en su escrito, y por encontrarse la solicitud previa ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En razón a lo anterior se designa a la Doctora NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVERRIA, quien puede ser notificada en el correo nilibethrosa74@hotmail.com, como abogada en amparo de pobreza del señor NESTROVALENCIA HINCAPIE. Comuníquesele telegráficamente.

Téngase en cuenta que el demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 *Ibíd.*

CÚMPLASE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned over the printed name of the judge.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

02 FEB 2022

Alimentos 2016-1368

Procede el Despacho a resolver el pedimento suscrito por el demandado NESTOR VALENCIA HINCAPIE:

De la lectura del memorial, entiende el Despacho que el mencionado pretende se levante el embargo que grava su mesada pensional, por concepto del pago de alimentos a que fue obligado para el sostenimiento de su cónyuge ROMELIA RAMIREZ RUIZ, mediante sentencia calendada el 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, argumentando principalmente que se efectuó el divorcio mediante fallo calendado el 31 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado treinta de Familia de esta ciudad y otras pruebas documentales con las que pretende acreditar que con lo que percibe no le alcanza para subsistir.

Se niega el pedimento de levantar el embargo que pesa sobre su pensión por concepto de alimentos, como quiera que no se observa que la hubiera fundamentado en cualquiera de las circunstancias del art. 597 del C.G.P.

Ahora, si lo que pretende es una exoneración de alimentos, debe adelantar la acción correspondiente.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por el demandado en su escrito, y por encontrarse la solicitud previa ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En razón a lo anterior se designa a la Doctora NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVERRIA, quien puede ser notificada en el correo nilibethrosa74@hotmail.com, como abogada en amparo de pobreza del señor NESTOR VALENCIA HINCAPIE. Comuníquesele telegráficamente.

Téngase en cuenta que el demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

